

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 041

PERIODO LEGISLATIVO 2008.

EXTRACTO P. E. P. - NOTA Nº 077/08 adjuntando Ley
Provincial N° 760.

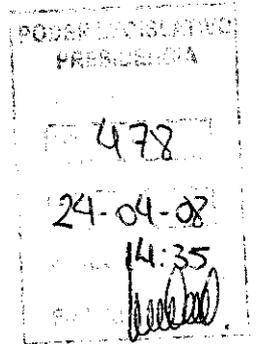
Entró en la Sesión de: 10 Jun. 2008

Girado a Comisión Nº ClB

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



NOTA Nº
GOB.

77



USHUAIA,

23 ABR. 2008

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial Nº 760, promulgada por Decreto Provincial Nº 319/08, para su conocimiento y a efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

MARÍA FABIANA RÍOS
Gobernadora

A la Secretaría Legislativa
25/04/08

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Carlos Domingo BASSANETTI
S/D

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

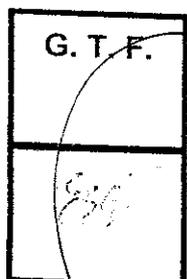
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 03 MAR. 2008

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **760**, Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

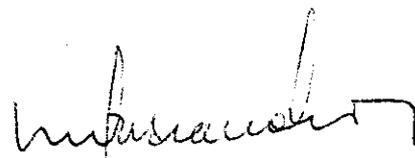
DECRETO N° 319/08



Arc. Daniel LEPEZ
Ministro de Obras
Servicios Públicos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Chequeman
Departamento Control y Registro
D.D.C. y R. - S.L. y T.


MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

REGISTRADO BAJO EL N° 760

USHUAIA, 03 MAR. 2008

**RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA
Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS**

Alcance

Artículo 1°.- Establécese un Régimen Especial de Presentación Espontánea y Regularización de Deudas, que alcanza todos los tributos comprendidos en la parte Especial del Código Fiscal vigente, y los creados por leyes especiales, cuyos vencimientos hayan operado hasta el 31 de diciembre de 2007.

El mismo se ajustará a la forma, condiciones y alcances establecidos en la presente ley, en lo relativo a tributos cuya aplicación, recaudación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Obligaciones incluidas

Artículo 2°.- Podrán incluirse todas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial, a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, en tanto el contribuyente se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Condiciones

Artículo 3°.- Para ser beneficiario del Régimen establecido en la presente ley, inexcusablemente se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente o responsable y la regularización de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados, así como su conformidad a todas las disposiciones aquí contenidas y a la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas de la Provincia.

No se admitirá el acogimiento a este Régimen por parte de aquellos contribuyentes o responsables que no acrediten haber abonado todas las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado a partir del 1° de enero de 2008 y hasta la fecha de acogimiento al presente Régimen.

Plazo

Artículo 4°.- Los contribuyentes o responsables tendrán un plazo de 180 días para



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

REGISTRADO BAJO EL N° 760

USHUAIA, 03 MAR. 2008

formalizar su acogimiento.

Sujetos excluidos

Artículo 5°.- Quedan excluidos del presente Régimen, los contribuyentes y responsables:

- Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes nacionales 19.551 y sus modificaciones, ó 24.522, según corresponda a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento;
- querellados o denunciados penalmente, o que se encuentren sometidos a proceso por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros;
- agentes de retención y percepción, por las retenciones o percepciones practicadas o no.

Remisión de intereses, condonación de multas y cargos por notificación

Artículo 6°.- Los contribuyentes y responsables que formalicen planes en las condiciones del presente Régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- Remisión de intereses resarcitorios y punitivos, conforme la escala del Anexo I, que forma parte de la presente ley;
- condonación de las multas por infracción a los deberes formales y/o de simple omisión, si a la fecha del acogimiento a este Régimen, dicha obligación formal se halle cumplida, debiendo comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Rentas;
- condonación de los cargos por notificación previstos en la legislación tributaria, no cancelados a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Planes de pagos

Artículo 7°.- Los planes de pago que se otorguen con motivo del presente Régimen se ajustarán a las siguientes condiciones, que figuran en el Anexo I de la presente:

- La deuda a regularizar se consolidará a la fecha de acogimiento al presente Régimen;
- las cuotas a solicitar serán mensuales, consecutivas e iguales, devengando un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, acorde la fórmula consignada en el Anexo I;
- el importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS CINCUENTA (\$

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Cheuqueman
Departamento Control y Registro

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

761

USHUAIA, 03 MAR, 2008

d) la cantidad máxima de cuotas a otorgar será de cuarenta y ocho (48).

Será requisito indispensable acreditar el pago de la primer cuota del plan al momento del acogimiento y suscripción del plan de pago establecido por el presente Régimen.

El pago anticipado de las cuotas no dará derecho a la reducción del interés de financiación aplicado, excepto que se trate de la cancelación del remanente adeudado.

Reformulación de planes de pago caducos y/o vigentes

Artículo 8°.- El contribuyente o responsable que reformule dentro del presente Régimen planes de pago vigentes y/o caducos, a la fecha de publicación de la presente ley, podrá solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia la imputación de los pagos efectuados del Convenio suscripto, en el orden dispuesto por el artículo 57 del Código Fiscal vigente, previa deducción de los intereses de financiación cargados en cada cuota abonada. La regularización del saldo resultante gozará de los beneficios previstos en el artículo 6° de la presente ley.

Caducidad

Artículo 9°.- El plan de pago caducará de pleno derecho, sin necesidad de notificación o interpelación alguna, cuando no se cumpla con el ingreso de cuatro (4) cuotas consecutivas o no, a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas. La caducidad del plan de pago suscripto mediante el presente Régimen producirá la pérdida total de los beneficios previstos en la presente ley.

Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan del pago, devengarán el interés resarcitorio previsto por el artículo 38 del Código Fiscal vigente.

Efectos de la exteriorización

Artículo 10.- Las obligaciones fiscales que cualquier contribuyente o responsable exteriorice a los fines de acogerse a la presente ley se considerarán firmes administrativamente, aun en el caso de caducidad de los beneficios, no pudiendo ser repetibles en el futuro y siendo ejecutables judicialmente en caso de falta de pago.

Sólo podrán ser materia de corrección o repetición las obligaciones fiscales declaradas en exceso por evidente error verificable en el instrumento de acogimiento.

No procederá bajo este Régimen la presentación de declaraciones juradas rectificativas en



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°
03 MAR. 2008

760

Pago

USHUAIA,.....

Artículo 11.- Los pagos que se efectúen bajo los términos de la presente ley se realizarán en efectivo, cheques exclusivamente del beneficiario acogido al Régimen, y tarjetas de crédito y/o débito habilitadas al efecto.

Los mismos deberán ser realizados en los bancos recaudadores o en la Dirección de Distrito de cada una de las jurisdicciones, según corresponda.

No serán repetibles los importes de los giros y cheques al día que a la fecha del presente se hubieran recibido para imputar al pago de tributos, intereses y multas.

Los cheques diferidos en custodia de la Dirección General de Rentas para garantizar planes de pago anteriores podrán ser reconvenidos con acuerdo del titular, con el objeto de ser destinados, en la medida de la reliquidación del plan antiguo y la formulación de uno nuevo bajo los términos y condiciones del Régimen instituido por la presente ley.

Artículo 12.- Para la cancelación de la deuda que se formalice a través del presente Régimen no será de aplicación lo establecido en el artículo 56 del Código Fiscal.

Deudas en ejecución fiscal

Artículo 13.- En el caso que las deudas incluidas en el presente Régimen se encuentren en juicio de ejecución fiscal, medidas precautorias, juicios universales o cualquier otro proceso judicial con o sin sentencia firme, la suscripción al presente Régimen implica el allanamiento incondicional del contribuyente o responsable a la pretensión fiscal, desistiendo y renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en relación con los importes determinados en la Certificación de Deuda.

Los contribuyentes o responsables demandados tendrán a su exclusivo cargo el pago de los honorarios de los profesionales ejecutores y las costas del proceso.

Los honorarios profesionales con fundamento en deudas incluidas en el presente Régimen, que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren regulados y firmes en juicios, podrán cancelarse hasta en doce (12) cuotas, siendo el importe mínimo de cada cuota de PESOS CINCUENTA (\$ 50.-). La misma facilidad se otorgará en los supuestos de juicios incluidos en el presente Régimen, cuyos honorarios no se encuentren regulados y firmes a la fecha de vigencia de la presente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Disposiciones Generales

Ricardo E. Chauqueman
Departamento Control y Registro
D.D.C. y R. - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 760

03 MAR. 2009

USHUAIA,.....

Artículo 14.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que se hayan cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen por los conceptos a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 15.- En todos los supuestos en que se alude al capital, el mismo comprenderá también sus actualizaciones, de corresponder, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal.

Artículo 16.- El acogimiento a este Régimen implica el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa de toda acción o derecho presente o futuro que pueda corresponder respecto de los tributos regularizados, como así también el allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, de todos los recursos en sede administrativa y de todas las acciones judiciales en trámite ante cualquier tribunal judicial de la República Argentina, así como la asunción de las costas causadas y/o devengadas en ambas instancias; siendo deber de tales obligados notificar fehacientemente el acogimiento en las actuaciones o expedientes respectivos, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Rentas de la Provincia de efectuar tal comunicación.

Beneficio contribuyentes cumplidores

Artículo 17.- Los contribuyentes que acrediten cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto durante el Ejercicio Fiscal 2008 en un todo de acuerdo a la normativa vigente, gozarán de las siguientes reducciones, durante y exclusivamente por el Ejercicio Fiscal 2009, respecto de los importes que les corresponda tributar:

- a) Catorce por ciento (14%) para aquellos contribuyentes cuya base imponible anual no supere la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000.-);
- b) siete por ciento (7%) para aquellos contribuyentes que superen la base imponible anual establecida en el inciso a).

Artículo 18.- La Dirección General de Rentas podrá fiscalizar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes o responsables; si de tal fiscalización surgieran diferencias a favor del Fisco, éstos perderán los beneficios que le pudieran haber correspondido por la presente ley.

Artículo 19.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar el presente Régimen



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

forma y condiciones de acogimiento de contribuyentes o responsables y, en general, a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de esta ley.

Artículo 20.- La adhesión al Régimen previsto en la presente ley importará la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las deudas reconocidas en dicho Régimen.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de promulgada la misma.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2008.

MARTIN A. ENCHIEME
Secretario Legislativo
Poder Legislativo

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

760

USHUAIA, 03 MAR. 2008

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Cheuqueman
Departamento Control y Registro
D.D.C. y R. - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ANEXO I

Cuotas		% Remisión de Intereses Resarcitorios y Punitorios	% Interés s/saldo	Monto mínimo de c/cuota
desde	hasta			
1	3	100%		
4	8	90%	1%	\$ 50,00
9	12	80%	1%	\$ 50,00
13	24	60%	1%	\$ 50,00
25	36	50%	1%	\$ 50,00
37	48	40%	1%	\$ 50,00

Las cuotas tendrán una financiación del uno por ciento (1%) de interés mensual sobre saldos, serán mensuales, iguales y consecutivas, y su importe no podrá ser inferior a PESOS CINCUENTA (\$50.-).

Las cuotas se determinarán aplicando la siguiente fórmula:

$$C = [V \cdot i \cdot (1+i)^n / ((1+i)^n - 1)] / (1+i)$$

C= Importe de la cuota financiada

V= Importe de la deuda original

n= Número de cuotas solicitadas

i= Tasa de Interés.